



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06914.6.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 6 de febrero de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Unión de Consumidores de la Comunidad de Madrid (UCE).

, propuesto por la Asociación Profesional de Tintorerías y Lavanderías de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 20 de agosto de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 3 de enero de 2020 resolución de inicio por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el deterioro padecido en los cuatro abrigos llevados a limpiar el 04/06/19, pues tras el mismo dos de ellos, uno blanco y otro amarillo, han quedado inservibles con manchas de color naranja que antes no estaban. Solicita el reintegro del precio pagado por la limpieza y el abono del valor de las prendas estimado en 350€.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada ha manifestado que el anorak se limpió en agua, apareciendo unas manchas cerca de la cremallera que por la suciedad aportada no se apreciaban y que no han podido eliminar. Ofrece la devolución del precio pagado por la limpieza.

Celebrándose la audiencia oral el 6 de febrero de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, compareciendo ambas a la vista.

Por su lado, la parte reclamante comparece, reiterándose en su **reclamación** y aclarando que, finalmente, solo reclama por el anorak amarillo-mostaza, pues tras una segunda limpieza, el abrigo blanco quedó bien. El mostaza, que tiene unos 4 años, lo ha llevado cada invierno a limpiar, pero en esta ocasión han surgido unas manchas naranjas que no traía y de las que no fue advertido. Además, no ha recibido ofrecimiento alguno, como manifiesta la tintorería, tasando el valor de la prenda en 150€, importe que solicita.

Por otro lado, la parte reclamada comparece, debidamente representada por ####, manifestando a su vez que a la vista del anorak y como consecuencia del uso, tras la limpieza han surgido unas manchas en las zonas de roce, que no pueden ser consecuencia de la limpieza en agua llevada a cabo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante**, por cuanto, revisada la prenda objeto de controversia, se ha visto que el etiquetado de la misma está totalmente desgastado y que se ha llevado a cabo un tratamiento inadecuado. Además, no constando la factura de compra de la prenda, se concluye que las manchas anaranjadas surgidas tras la limpieza realizada en las zonas de roce han aparecido como consecuencia del uso y desgaste de la prenda. La tintorería debe reintegrar el coste de la limpieza de 22,05€ al no haber realizado en el ticket las oportunas advertencias, no procediendo mayor compensación.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. El abono de la cantidad de 2205€ se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya se hubiere efectuado.

Dicho LAUDO ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa.



Comunidad de Madrid

Ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.